

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003017-2023-00383-00

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Conforme a lo solicitado por el extremo actor mediante correo electrónico del 14 de noviembre de 2023, aclarado mediante correo electrónico del 20 de febrero de 2024 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.** Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
- 2.** Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.
- 3.** Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
- 4.** En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
- 5.** Sin condena en costas a cargo de las partes.
- 6.** Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003018-2022-00575-00

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Vista la solicitud elevada por la parte demandante mediante correo electrónico del 16 de enero de 2024, previo a ordenar nuevamente la comisión sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 307-2160, se le requiere para que aporte la copia simple de las Escrituras Públicas Nos. 1263 del 18 de junio de 2013 y 2046 del 13 de septiembre de 2013 protocolizadas en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá dado que, aunque las aportadas tienen un número similar, no corresponden a la fecha de protocolización ni a las partes del proceso.

Acorde con lo señalado, el demandante deberá remitir las copias de las Escrituras referidas en un solo documento en formato PDF, junto con el certificado de tradición y libertad del inmueble a secuestrar.

Finalmente, en atención a la dirección de notificación aportada, el extremo Actor deberá estarse a lo manifestado en Providencia del 22 de noviembre de 2023 dentro del cuaderno principal.

Para lo anterior, Secretaría deberá corregir el Oficio No. 1865 del 29 de noviembre de 2023 dado que, se encuentra mal dirigido. Una vez efectuada la corrección de este, la parte Actora deberá acreditar su trámite y acreditarlo así en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003018-2022-01026-00

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Revisado el expediente, en virtud de lo previsto en el numeral 5 del artículo 42 en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso, se observa la necesidad de tomar medidas de saneamiento con el fin de corregir el procedimiento adelantado.

Se tiene que se incoó demanda verbal de nulidad absoluta de contrato a instancia del señor JORGE CABRERA BEDOYA, a través de apoderado judicial, contra ANTONIO MARIA OSMA SÁNCHEZ, cuyo conocimiento correspondió por reparto al Juzgado 18 Civil Municipal de esta ciudad.

Mediante proveído del 27 de septiembre de 2022, la autoridad judicial en comento profirió auto admisorio de la demanda.

El 7 de julio de 2023, en virtud del Acuerdo CSJBTA23-41 de 26 de abril de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el proceso en mención fue asignado a esta oficina judicial.

Por auto del 4 de septiembre siguiente, el Despacho requirió a la parte demandante bajo el apremio del artículo 317 del Código General del Proceso, con fines de integración del contradictorio.

En obedecimiento a dicho exhorto, la mandataria judicial del extremo actor allegó prueba de la notificación personal al demandado, según previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El demandado, por conducto de apoderado judicial, allegó escrito contentivo de la contestación a la demanda, formulación de excepciones previas y de mérito, actuación que se ejecutó de manera oportuna.

No obstante lo expuesto, luego de una revisión del supuesto fáctico y pretensional de la demanda, incluidos sus anexos, este Juzgado se percató de ciertas inconsistencias que impedían haber proferido auto de admisión de la demanda.

Desde esa óptica, con el propósito de evitar vicios que puedan afectar la sentencia que aquí se dicte, se declarará sin valor y efecto el auto admisorio, así como las actuaciones procesales posteriores, para en su lugar inadmitir la demanda, tras las falencias observadas.

En consonancia con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR SIN VALOR Y EFECTO el auto admisorio de la demanda de fecha 27 de septiembre de 2022, así como las actuaciones procesales posteriores al mismo.

SEUNDO. INADMITIR la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

Aclarar y/o adecuar los hechos de la demanda, especialmente el consignado en el numeral primero, toda vez que allí se menciona que los señores Jorge Cabrera Bedoya y Antonio María Osma Sánchez celebraron contrato de compraventa sobre el establecimiento de comercio “Carnes Montreal” por valor de \$95.000.000,00; no obstante, de un estudio del contrato en mención, emerge que el señor Antonia María Osma no hizo parte de esa relación contractual; por el contrario quien fungió como parte vendedora en el citado negocio fue el señor Alexander Ruiz Rojas.

Sobre ese mismo punto, deberá brindar una narración al Despacho, detallada, clara, precisa, incluso cronológica, acerca de la forma y términos en que el señor Jorge Cabrera Bedoya ingreso al inmueble – local comercial “Carnes Montreal”, toda vez que se mencionó que el contrato de compraventa tuvo lugar el 19 de marzo de 2021 y que posteriormente, esto es, el 28 de mayo del mismo año, se celebró el de arrendamiento. Sin embargo, en el contrato de arrendamiento se advierten dos fechas, la primera 28 de mayo de 2020 y la segunda 28 de mayo de 2021.

Especificar en los hechos cuál es la causal de nulidad absoluta que se invoca, ya que, según la secuencia fáctica expuesta por la profesional del derecho, lo que se advierte es un tema de incumplimiento contractual pero solo del negocio de arrendamiento y no de nulidad del contrato de venta. En ese sentido, deberá precisar el tipo de acción que pretende, ya que ambas tienen presupuestos diferentes.

En virtud que los fundamentos de derecho hacen parte de los requisitos de la demanda se hace necesario tener en cuenta cual es el enunciado normativo en el que se encuentra consagrada la causal de nulidad absoluta que se invoca y/o de incumplimiento.

En concordancia, deberá además integrar en debida forma el contradictorio, ya que como se anunció previamente, el señor Antonio María Osma Sánchez no hizo parte del contrato de compraventa, debiendo ser llamado a juicio entonces el señor Alexander Ruiz Rojas.

Efectuar juramento estimatorio respecto de la pretensión de devolución de suma de dinero, de conformidad con lo reglado en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es “discriminando cada uno de sus conceptos” como refiere la norma en cita, Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 7. del artículo 82 ibídem y el numeral 6. del artículo 90 ejúsdem.

Por último, se acepta la RENUNCIA al mandato que le fuera conferido a la abogada **PAULA ANDREA GOMEZ CAICEDO**, por parte del extremo demandante.

NOTIFIQUESE,



**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003018-2023-00083-00

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

No se tiene en cuenta el trámite de notificación efectuado sobre el extremo demandado teniendo en cuenta que, en el correo electrónico remitido se efectuó una copia del contenido de los Autos proferidos por el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá, sin demostrarse que se hubieran remitido dichas piezas en su formato original, junto con los anexos que exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y adicionalmente no se informó que en esta Sede Judicial actualmente cursa el proceso; razones por las que, el Actor deberá realizar el trámite nuevamente.

Por otra parte, se requiere al demandante para que acredite la inscripción del embargo ordenado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1506806, como requisito para continuar el proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003062-2013-00499-00

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

En atención a la solicitud elevada por el extremo Actor mediante correo electrónico del 3 de noviembre de 2023, observa el Despacho que el numeral 2º de la Providencia proferida en audiencia del 17 de noviembre de 2020 es correcto y no es objeto de corrección.

No obstante, en el Oficio No. 977 del 3 de mayo de 2022 tan solo se ordenó el levantamiento de la inscripción de la demanda, omitiéndose ordenar la inscripción de los nuevos propietarios, de conformidad con lo señalado en los numerales 1º y 2º de la Providencia proferida en audiencia del 17 de noviembre de 2020.

Acorde con lo señalado, Secretaría deberá Oficiar a la Secretaría de Movilidad respectiva y al CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL, Entidad que actualmente se encarga del trámite, para que procedan a acatar la orden.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003034-2023-00401-00

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibidem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$3'700.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003039-2022-01146-00

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Tener por acreditada la inscripción de la medida de embargo decretada sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-815164, 50S-815443** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, - de propiedad de la demandada **ANA AIRE MENA LAVERDE**.

Requiérase a la parte ejecutante para que acredite el registro de la medida de embargo sobre el inmueble identificado con F.M.I. **50S-81545**. Una vez satisfecho lo anterior, se resolverá sobre la orden de seguir adelante con la ejecución, así como de secuestro de los bienes en mención.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003039-2022-01146-00

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Atendiendo las piezas documentales que militan en el plenario, el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER en cuenta que la demandada ANA AIRE MENA LAVERDE dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003045-2022-00840-00

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

La parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la demandada ENITH ALICIA TRUJILLO CASTRO, a través del email ALITRUCA@HOTMAIL.COM, sin embargo, la mandataria judicial no informó la forma como obtuvo la dirección electrónica en cita, tal y como lo ordena el precepto normativo en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

Primero. REQUERIR a la parte demandante para que, a través de su apoderada judicial en el término de ejecutoria de este proveído, informe la manera en que obtuvo la dirección electrónica ALITRUCA@HOTMAIL.COM, para efectos de notificación de la demandada ENITH ALICIA TRUJILLO CASTRO.

Segundo. Una vez acreditado lo anterior, se resolverá sobre la orden de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003045-2022-00863-00

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Se requiere por última vez a la parte actora para que, en los términos del numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P. acredite ante el Despacho el cumplimiento de las cargas que le fueron impuestas en el Auto proferido el 16 de septiembre de 2022; esto es, acredite el envío de la notificación por aviso al demandado conforme al artículo 292 del C. G. del P, so pena de tener por desistido el proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003045-2022-01251-00

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Cumplido lo previsto en el Art. 108 del C. G. del P., se designa como Curador *Ad Litem* al abogado JESÚS ALBERTO GÓMEZ GARCÍA (T.P. 71864) (gomgon46@hotmail.com) para desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de los HEREDEROS INDETERMINADOS de TEÓFILO JIMÉNEZ y de la señora ABIGAIL ROMERO DE JIMÉNEZ, en la forma prevista en el núm. 7º del Art. 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003045-2023-00004-00

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios.

Tercero. NO HAY LUGAR A HACER entrega del escrito y anexos de la demanda, dado que los mismos obran en poder de la parte solicitante y fueron allegados de manera digitalizada.

Cuarto. TENER POR REVOCADO el mandato conferido al abogado **CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO** por parte del extremo ejecutante.

Quinto. RECONOCER personería para actuar a la abogada **JINNETH MICHELLE GALVIS SNANDOVAL** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Sexto. Sin costas.

Séptimo. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003057-2023-00435-00

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibidem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$3'100.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003057-2023-00455-00

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante no fue objetada y se realizó en legal forma, el Juzgado le imparte su aprobación según lo establecido en el núm. 3º del Art. 446 del C. G. del P.

De la misma forma, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003062-2018-00047-00

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

En atención al Informe Secretarial del 16 de enero de 2024 se releva del cargo de Liquidador al abogado FABIO ORLANDO TAVERA OVIEDO.

Por lo anterior, se designa nuevo LIQUIDADOR a QUIEN APARECE SEÑALADO EN ACTA ANEXA, profesional que hace parte de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized initial 'M' on the left.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003062-2023-00277-00

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las demandadas LEIDY DAYAN REYES GALEANO y PROYECTOS DE INGENIERÍA CAMELUS S.A.S. se notificaron de manera personal por Acta remitida por el Despacho el 1º de noviembre de 2023 y en el término de traslado no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno.

Acorde a lo anterior, se pone de presente que la señora LEIDY DAYAN REYES GALEANO funge como Representante Legal de PROYECTOS DE INGENIERÍA CAMELUS S.A.S. y en ese sentido, su notificación surte efectos respecto de la Sociedad mencionada, acorde con lo señalado por el artículo 300 del C. G. del P.

Finalmente, de conformidad con lo señalado por el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el Acta de notificación del 1º de noviembre de 2023 en lo referente a la fecha de la Providencia a notificar, indicando que esta corresponde a la proferida el 2 de agosto de 2023, tal como lo pudo evidenciar la notificada en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00285-00

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Teniendo en cuenta que la obligación por la cual se inició el presente trámite de pago directo se encuentra satisfecha **por pago de la mora** y atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la parte solicitante mediante correo electrónico del 18 de diciembre de 2023, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente trámite de “PAGO DIRECTO” por “PAGO DE LA MORA”.
2. ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de **PLACAS MFU-764**; para lo cual, por Secretaría ofíciese a la SIJIN-GRUPO AUTOMOTORES, informando lo aquí decidido.
3. De haber sido aprehendido, OFÍCIESE al parqueadero que custodia el bien para que de forma inmediata haga entrega del vehículo mencionado a su propietario.
4. Sin condena en costas a cargo de las partes.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00293-00

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada **YURY ZORANGIE ARMERO BOTINA** del contenido del mandamiento de pago y de la demanda, a partir del 22 de noviembre de 2023, fecha en la que manifestó conocer la Providencia del 2 de agosto de 2023; no obstante, dado que al momento de la radicación del escrito no se le permitió el acceso al expediente digital, por Secretaría remítase el link de consulta con el objetivo de que pueda efectuar su derecho de contradicción y contabilícese el término para proponer excepciones.
2. Recordarle a la señora **YURY ZORANGIE ARMERO BOTINA** que al ser este un proceso de menor cuantía tan solo podrá actuar en él por intermedio de un abogado.
3. Acreditado como se encuentra el fallecimiento de la demandada **MARÍA FERNANDA SARMIENTO CUERVO**, reconózcase la sucesión procesal de este asunto en cabeza de los herederos de la causante.
4. En atención a las manifestaciones efectuadas por el extremo Actor mediante correo electrónico del 24 de noviembre de 2023 y dada la imposibilidad de efectuar la notificación al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente de la existencia de este proceso tal como lo dispone el artículo 68 del C. G. del P., se ordenará el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de la demandada fallecida.

Acorde con lo señalado, conforme lo establece el núm. 4º del Art. 291 y el art. 293 del C. G. del P., el Despacho ordena el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de la señora **MARÍA FERNANDA SARMIENTO CUERVO (Q.E.P.D.)** en los términos del Art. 108 *ibidem*.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 Secretaría proceda en la forma prevista en los Inc. 5º y 6º del Art. 108 del C. G. del P.,

incorporando la orden de emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de exigir publicación para ello.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003062-2023-00299-00

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante no fue objetada y se realizó en legal forma, el Juzgado le imparte su aprobación según lo establecido en el núm. 3º del Art. 446 del C. G. del P.

De la misma forma, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

RADICADO: 110014003062-2023-00322-00

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MENOR CUANTIA instaurada por CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra ORLANDO SANCHEZ GONZALEZ.

SUPUESTOS FÁCTICOS

CORPBANCA COLOMBIA S.A. a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra del señor ORLANDO SANCHEZ GOMEZ para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses allí indicados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 9 de agosto de 2023, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago, personalmente, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré No. **000050000680415**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 9 de agosto de 2023 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$4.060.000,oo.**

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00322-00

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Se tiene que la parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado **ORLANDO SANCHEZ GONZALEZ** a través de la dirección electrónica orsago@hotmail.com, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER en cuenta que el demandado **ORLANDO SANCHEZ GONZALEZ**, fue notificado del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente, en fecha 13 de septiembre de 2023, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00323-00

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Revisado el expediente, se **RESUELVE**:

1. Se reconoce personería a la abogada BRIGITH GERALDINE LÓPEZ GÓMEZ para actuar como apoderada judicial del extremo demandado, en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
2. Revisada la solicitud elevada por la apoderada de la pasiva en correo electrónico del 18 de enero de 2024, se admite el trámite de la nulidad por indebida notificación alegada de su parte con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.
2. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 134 *ibidem*, se corre traslado del escrito de nulidad presentado al extremo Actor por el término de tres (3) días para su pronunciamiento.
3. Transcurrido el término señalado en el numeral que precede, ingrese el expediente al Despacho con el objetivo de continuar el trámite procesal respectivo y decretar las pruebas pertinentes para decidir de fondo de ser necesario.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00323-00

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Previo a proveer frente al trámite de notificación del demandado **RENATO LÓPEZ LEGARDA** la parte Actora deberá estarse a lo manifestado en Auto de la misma fecha dentro del cuaderno dos, a través del cual se imprime trámite a la nulidad propuesta por el extremo pasivo.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00357-00

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Reunidos los requisitos del artículo 82 y Ss. y 378 del C. G. del P. **ADMÍTASE** en legal forma la demanda de **ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE** impetrada por **HENRRY ARTURO ORTEGA OBANDO** contra **CARLOS NORBERTO ARIZA RODRÍGUEZ**.

La presente demanda se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal en atención a su cuantía, conforme lo establecido en el Art. 368 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 378 *ibidem*.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme lo establecido en el Art. 369 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem.

Se reconoce personería al abogado **EDISON FERNANDO VILLARREAL BEJARANO** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00373-00

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada XIMENA RODRÍGUEZ VARGAS se notificó de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.
2. Previo a ordenar seguir adelante con la ejecución del proceso, se requiere al extremo Actor para que acrede ante el Despacho el trámite del Oficio No. 1354 del 11 de septiembre de 2023 dirigido a la Secretaría de Movilidad y en consecuencia, la inscripción del embargo ordenado, tal como lo dispone el numeral 3º del artículo 468 del C. G. del P.
3. Se reconoce personería a la abogada ANA RUTH CHAVES NIETO para actuar como apoderada judicial del extremo demandado en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00380-00

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

En virtud de los autos expedidos por la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Bucaramanga dentro de los Procesos 2023-INS-2418 y 2023-INS-2421, a través de los cuales se informó la admisión al proceso de reorganización de los aquí demandados REPRESENTACION LEON GOMEZ SAS y AMANDA SANCHEZ DIAZ, el Juzgado de conformidad a lo previsto en los artículos 20 y siguientes de la Ley 1116 de 2006,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar la ejecución en contra de los demandados REPRESENTACION LEON GOMEZ SAS y AMANDA SANCHEZ DIAZ por haberse iniciado proceso de reorganización.

SEGUNDO: PONER A DISPOSICION de la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Bucaramanga, las medidas cautelares aquí decretadas.

TERCERO: ADVERTIR a la Superintendencia de sociedades que respecto de los aquí demandados no existe algún título de depósito judicial que deba ser puesto a su disposición.

CUARTO: REMITIR por Secretaría el link de acceso al expediente, con destino a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00433-00

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Previo a proveer frente la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares que fue peticionada por la Representante Legal de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS mediante correo electrónico del 22 de noviembre de 2023, la IPS demandada deberá informar cuáles bienes o productos financieros le fueron embargados y acreditar que estos hacen parte del Sistema General de Participaciones, tal como lo preceptúa la sentencia C-313 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, pues de lo contrario, se presumirá que los recursos son embargables.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MAPP

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

RADICADO: 110014003062-2023-00470-00

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MENOR CUANTIA instaurada por AECSA SA contra MARLY PATRICIA BAEZ AGAMEZ.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad AECSA SA a través de su apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de la señora MARLY PATRICIA BAEZ AGAMEZ para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses allí indicados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 18 de octubre de 2023, se libró orden de pago en contra de la demandada y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago, personalmente, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré No. **8663115**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de octubre de 2023 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$6.462.000,oo.**

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00470-00

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Se tiene que la parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la demandada **MARLY PATRICIA BAEZ AGAMEZ** a través de la dirección electrónica MARLYBAEZ@YAHOO.COM, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER en cuenta que la demandada **MARLY PATRICIA BAEZ AGAMEZ**, fue notificado del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente, en fecha 7 de noviembre de 2023, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

RADICADO: 110014003062-2023-00478-00

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MENOR CUANTIA instaurada por AECSA SAS contra JUAN GUILLERMO LOPERA ROLDAN.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad AECSA SAS a través de su apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra del señor JUAN GUILLERMO LOPERA ROLDAN para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses allí indicados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 18 de octubre de 2023, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago, personalmente, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré No. **7747939**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de octubre de 2023 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$3.408.000,oo.**

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00478-00

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Se tiene que la parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado **JUAN GUILLERMO LOPERA ROLDAN** a través de la dirección electrónica juanglopera@hotmail.com, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER en cuenta que el demandado **JUAN GUILLERMO LOPERA ROLDAN**, fue notificado del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente, a través del email juanglopera@hotmail.com, con constancia de acuse de recibo de fecha 18 de diciembre de 2023, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00495-00

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada **KATHERINE POVEDA DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.** se notificó de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.
2. Se reconoce personería al abogado SADY ANDRÉS ORJUELA BERNA para actuar como apoderado judicial del extremo demandado en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
3. Por otra parte, se niega la solicitud de terminación por pago total de la obligación que fue elevada por el extremo demandado mediante correo electrónico del 4 de diciembre de 2023 teniendo en cuenta que, tan solo se aportaron abonos por las sumas referidas como capital en el mandamiento de pago proferido el 9 de octubre de 2023, sin que hubiese sido acreditado el pago de los intereses de mora ejecutados, ni las expensas causadas con posterioridad al 31 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

RADICADO: 110014003062-2023-00506-00

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MENOR CUANTIA instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra LUIS FERNANDO YARA QUESADA.

SUPUESTOS FÁCTICOS

BANCOLOMBIA S.A. a través de su apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra del señor LUIS FERNANDO YARA QUESADA para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses allí indicados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 18 de octubre de 2023, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago, personalmente, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré No. **8437390**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de octubre de 2023 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.073.000,oo.**

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00506-00

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Se tiene que la parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado **LUIS FERNANDO YARA QUESADA** a través de la dirección electrónica fyara014@gmail.com, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER en cuenta que el demandado **LUIS FERNANDO YARA QUESADA**, fue notificado del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente, en fecha 1 de diciembre de 2023, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

RADICADO: 110014003062-2023-00512-00

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MENOR CUANTIA instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra ANGIE YURLEY PEDRAZA CORRALES.

SUPUESTOS FÁCTICOS

BANCOLOMBIA S.A. a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de la señora ANGIE YURLEY PEDRAZA CORRALES para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses allí indicados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 18 de octubre de 2023, se libró orden de pago en contra de la demandada y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago, personalmente, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré No. **1929436**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de octubre de 2023 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.967.000,oo.**

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00512-00

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Se tiene que la parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la demandada **ANGIE YURLEY PEDRAZA CORRALES** a través de la dirección electrónica ANGIEPEDRAZA91@YAHOO.COM, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER en cuenta que la demandada **ANGIE YURLEY PEDRAZA CORRALES**, fue notificada del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente, en fecha 25 de octubre de 2023, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00543-00

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **CALIDAD Y GESTIÓN EN TALENTO HUMANO S.A.S.** contra **ZITEC S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

A. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No.CYG-4956:

1. Por la suma de **\$50'419.407,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 28 de junio de 2023 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. CYG-4957:

1. Por la suma de **\$6'512.721,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 28 de junio de 2023 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

C. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. CYG-5055:

1. Por la suma de **\$2'541.085,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 13 de julio de 2023 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. CYG-5056:

1. Por la suma de **\$24'649.077,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 13 de julio de 2023 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

E. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. CYG-5132:

1. Por la suma de **\$47'387.804,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 27 de julio de 2023 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

F. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. CYG-5131:

1. Por la suma de **\$5'892.925,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 27 de julio de 2023 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

G. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. CYG-5229 :

1. Por la suma de **\$7'028.775,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 14 de agosto de 2023 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

H. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. CYG-5366:

1. Por la suma de **\$1'636.693,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 30 de agosto de 2023 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.)

Se reconoce personería al abogado **DAVID HUMBERTO RONCANCIO** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFIQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00547-00

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Se **RECHAZA** la demanda presentada, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisible de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4º del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00551-00

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4º del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado WILLIAM ALEXANDER ARIZA VILLA quien venía actuando en calidad de apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00569-00

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Se **RECHAZA** la demanda presentada, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisible de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00581-00

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Se **RECHAZA** la demanda presentada, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisible de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4º del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003062-2023-00591-00

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

En atención al Informe Secretarial del 16 de enero de 2024 se releva del cargo de Liquidadora a la abogada MARTHA LUCY ARBOLEDA LÓPEZ.

Por lo anterior, se designa nuevo LIQUIDADOR a QUIEN APARECE SEÑALADO EN ACTA ANEXA, profesional que hace parte de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized initial "M" and "A".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00606-00

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

De cara al escrito introductorio y en virtud de lo establecido en el Art. 60 de la Ley 1676 del 2013, así como lo pactado por los suscriptores del contrato de prenda sin tenencia adosado con la demanda, el Despacho **RESUELVE**:

ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del bien mueble que fue objeto de garantía real a favor de **GRUPO R5 LTDA**.

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACA DZT-344**, por secretaría, ofíciense a la Sijín - Grupo Automotores, a fin de que lo ponga a disposición de este Despacho y sea llevado a los parqueaderos SIA y/o CAPTUCOL a nivel nacional, indicados en el escrito contentivo de la solicitud de aprehensión y entrega.

Acreditado lo anterior, se proveerá respecto de la entrega del bien sobre el cual recae la garantía mobiliaria

RECONOCER personería al abogado **WILSON ANDRES VALENCIA FERNANDEZ** para actuar como apoderado judicial del extremo solicitante del presente asunto en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00613-00

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

El Despacho se abstiene de efectuar la corrección solicitada por la parte demandante mediante correo electrónico del 15 de enero de 2024 teniendo en cuenta que, si bien en Providencia del 14 de noviembre de 2023 no se discriminó el embargo de del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-391466, es conocida la existencia de otros propietarios y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos tan solo inscribió la medida frente a la cuota parte de la cual era titular el señor ORLANDO HERRERA SALAS, tal como pasa a verse.

ANOTACION: Nro 025 Fecha: 06-12-2023 Radicación: 2023-101803

Doc: OFICIO 1803 del 21-11-2023 JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 202300613-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROA PARDO PRISCILA

A: HERRERA SALAS ORLANDO

CC# 39531787

CC# 5893179 X

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003062-2023-00613-00

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado SERGIO HERRERA CUBILLOS se notificó por aviso entregado el 29 de enero de 2024 y en el término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.
2. Se reconoce personería al abogado YOVANNY ENRIQUE BECCERRA RENTERÍA para actuar como apoderado judicial del extremo demandado, en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
3. De conformidad con lo solicitado en correo electrónico del 12 de febrero de 2024, CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el demandado SERGIO HERRERA CUBILLOS, en consecuencia, se designa como abogado del amparado al abogado YOVANNY ENRIQUE BECCERRA RENTERÍA, profesional que contestó la demanda.
4. No tener en cuenta la notificación efectuada sobre la señora VILMAN CUBILLOS MEDINA teniendo en cuenta que no es parte en el proceso; por lo que, el Actor deberá reformar la demanda e incluirla como heredera, previo a continuar con el trámite del proceso y acreditar además, que la dirección de correo aportada es de su titularidad, pues los mensajes de WhatsApp no son prueba fidedigna de ello.
5. Finalmente, se requiere a la Secretaría para que dé cumplimiento a la orden de emplazamiento prevista en la Providencia proferida el 14 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

RADICADO: 110014003062-2023-00664-00

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MENOR CUANTIA instaurada por AECSA SAS contra LAURA PATRICIA HERNANDEZ SANTOS.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad AECSA SAS a través de su apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de la señora LAURA PATRICIA HERNANDEZ SANTOS para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses allí indicados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 27 de noviembre de 2023, se libró orden de pago en contra de la demandada y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago, personalmente en fecha 15 de diciembre de 2023, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré No. **10302533**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por

medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de noviembre de 2023 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.135.000,oo.**

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00664-00

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Se tiene que la parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la demandada **LAURA PATRICIA HERNANDEZ SANTOS** a través de la dirección electrónica laupahernandez@gmail.com, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER por notificada a la demandada **LAURA PATRICIA HERNANDEZ SANTOS**, del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 15 de diciembre de 2023, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00712-00

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Teniendo en cuenta, que la obligación por la cual se inició el presente trámite de pago directo se encuentra satisfecha respecto de las cuotas en mora y atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada de la parte solicitante, el Juzgado

RESUELVE:

- 1) Dar por terminado el presente trámite de "APREHENSION Y ENTREGA" por "**PAGO DE LA MORA**".
- 2) **NO HAY LUGAR** a ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de **PLACA NCN-123** por cuanto la misma no se decretó.
- 3) **NO HAY LUGAR A HACER** entrega del escrito y anexos de la solicitud en mención, dado que los mismos obran en poder de la parte solicitante y fueron allegados de manera digitalizada.
- 4) Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00755-00

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Teniendo en cuenta que la obligación por la cual se inició el presente trámite de pago directo se encuentra satisfecha **por pago de la mora** y atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la parte solicitante mediante correo electrónico del 7 de febrero de 2024, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente trámite de “PAGO DIRECTO” por “PAGO DE LA MORA”.
2. ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de **PLACAS KOL-366**; para lo cual, por Secretaría ofíciese a la SIJIN-GRUPO AUTOMOTORES, informando lo aquí decidido.
3. De haber sido aprehendido, OFÍCIESE al parqueadero que custodia el bien para que de forma inmediata haga entrega del vehículo mencionado a su propietario.
4. Sin condena en costas a cargo de las partes.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00012-00

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.** contra **ACOVANET SYSTEM LTDA EN LIQUIDACION**, por las siguientes sumas de dinero:

Primero. Por la suma de **\$127.605.150,oo M/cte.**, capital representado en la factura de servicios No. EB000300002564.

Segundo. Por el interés moratorio sobre el capital anterior, liquidado a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento, esto es, 1 de marzo de 2023 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la abogada **DIANA LUCIA ADRADA CORDOBA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00044-00

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados de los artículos 82, 422, 463 y 468 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** en favor de **LUZ MARIA PALACIOS DE GONZALEZ** contra **DIANA PATRICIA ROJAS BAQUERO** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ P-001

1. **\$59.150.191,oo M/Cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré base la ejecución.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Decretar el embargo y secuestro previo, del bien objeto de garantía hipotecaria.

Ofíciense para su inscripción al registrador de II. PP. respectivo.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar al abogado **MIGUEL ANGEL REYES OVALLE**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00081-00

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Acreditado el fallecimiento de la causante y demostrado el interés jurídico que le asiste a los peticionarios, el Juzgado **RESUELVE**:

1. DECLARAR ABIERTO el proceso de sucesión intestada de la señora **FLORINDA NÚÑEZ DE RICO (Q.E.P.D.)**, quien tuvo su último domicilio en esta ciudad.

2. ORDENAR el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso en la forma prevista en el Art. 108 del C. G. del P. de conformidad con lo normado en el Art. 490 *ibídem*.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 Secretaría proceda en la forma prevista en los Inc. 5º y 6º del Art. 108 del C. G. del P., incorporando la orden de emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de exigir publicación para ello.

3. Según lo establecido en el núm. 1º del Art. 491 del C. G. del P., se reconoce como herederos legítimos a los señores **PABLO ANTONIO RICO NÚÑEZ, ADRIANA RICO NÚÑEZ, ANA CRISTINA RICO NÚÑEZ, CARLOS JULIO RICO NÚÑEZ, HÉCTOR ARMANDO RICO NÚÑEZ, JOSÉ IGNACIO RICO NÚÑEZ, PEDRO JOSÉ RICO NÚÑEZ, GLORIA ESPERANZA RICO NÚÑEZ, NUBIA STELLA RICO NÚÑEZ y ROSALBA RICO NÚÑEZ** en su calidad de hijos de la causante.

Así mismo, téngase como herederos a los señores **EDISON LEANDRO RICO CASTIBLANCO** y **JOHN FRANKY RICO CASTIBLANCO**, quienes actúan en representación de su padre fallecido **VÍCTOR MANUEL RICO NÚÑEZ**.

También, téngase como heredera a la menor **STEFANY SOFÍA RICO RIAÑO**, quien actúa a través de la señora **JENNIFER RIAÑO ESTRADA** y en representación de su padre fallecido **JAVIER RICO NÚÑEZ**.

4. En los términos del Art. 490 del C. G. del P., deberá notificarse a la señora **BLANCA ELVIRA RICO NÚÑEZ** en la forma prevista en los Arts. 290 y Ss. *ibídem* para los efectos del Art. 492 *eiusdem*.

5. Para los fines del Art. 490 del C. G. del P., por secretaria **LÍBRESE OFICIO** con destino a la **DIAN** haciéndole saber que en este Juzgado cursa el proceso de sucesión de **FLORINDA NÚÑEZ DE RICO (Q.E.P.D.)** y que los bienes sucesorales denunciados por la parte interesada sobrepasan la cantidad de \$32'945.500,00, que equivalen a 700 UVT para el año 2024 conforme lo indica el Art. 844 del Estatuto Tributario.

6. RECONOCER personería al abogado **JUAN ARTURO ÁNGEL BELTRÁN** como apoderado judicial de los solicitantes en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00105-00

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 621, 671 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **JAIRO SARMIENTO VELANDIA** contra **PATRICIA SALCEDO SORA** y **EDGAR ALFREDO OCHOA CASTRO** por las siguientes sumas de dinero:

A. CONTENIDAS EN LA LETRA DE CAMBIO POR VALOR DE \$45'000.000:

1. Por la suma de **\$45'000.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B. CONTENIDAS EN LA LETRA DE CAMBIO POR VALOR DE \$14'400.000:

1. Por la suma de **\$14'400.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco

(5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería al abogado JULIÁN ANDRÉS DE ANTONIO TORRES para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00168-00

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU SAS** contra **ESPERANZA MUÑOZ AGUDELO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 05900009000202409

PRIMERO: \$139.465.000,oo como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar al abogado OSCAR MAURICIO PELAEZ en su calidad de representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00170-00

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCOLOMBIA SA** contra **MARTHA LUCIA ALVAREZ HIGUERA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 320099031

PRIMERO: **\$92.200.000,oo** por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARE 320096423

PRIMERO: **\$2.123.323,oo** por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la sociedad AECSA S.A.S., representada por la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como

apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00172-00

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **AECSA SAS** contra **JUAN FELIPE ISAZA FLOREZ** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE SIN NÚMERO

PRIMERO: \$72.183.131,00 por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00174-00

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **AECSA SAS** contra **LAURA CAROLINA SERRANO SALDARRIAGA** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE SIN NÚMERO

PRIMERO: \$62.697.317,00 por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00176-00

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **AECSA SAS** contra **NEILY JULIETH FLOREZ TIBAQUIRA** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE SIN NÚMERO

PRIMERO: \$94.877.502,00 por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00178-00

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **AECSA SAS** contra **GENER CHAVEZ AGUILAR** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE SIN NÚMERO

PRIMERO: \$60.592.231,00 por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00180-00

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega y se CONCEDERÁ el término de cinco (05), so pena de rechazo, para que el apoderado de la parte solicitante proceda a subsanar la siguiente falencia:

Único. Allegar a este expediente el certificado de tradición del vehículo de placa HDQ-416, expedido por la autoridad correspondiente y con un término de expedición menor a un mes, denunciado como de propiedad de la deudora **VALENTINA LONDOÑO SOTO**, a fin de determinar la titularidad del bien.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00184-00

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **AECSA SAS** contra **JEREMIAS PAUL SANTANA MAESTRE** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE SIN NÚMERO

PRIMERO: \$55.166.313,00 por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00186-00

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 384 del C.G.P., se ADMITE en legal forma el proceso **VERBAL SUMARIO** de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** impetrado por **RV INMOBILIARIA S.A.** en contra de **HUGO ANDRES RENDON RUIZ**.

Désele el trámite previsto en el artículo 391 u siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 ibídem.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo establecido en el Art. 391 del ibídem.

NOTIFICAR al demandado conforme lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en la demanda el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone de diez (10) días para presentar excepciones a la misma.

Adviértase asimismo a la parte demandada que para poder ser oída deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los Incisos Segundo, Tercero y Quinto del artículo 384 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN JOSE SERRANO CALDERON, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00188-00

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **LUIS ANIBAL GAITAN MORENO** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 1070705039

PRIMERO: **\$89.848.180,oo** por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: **\$17.448.729,oo** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

TERCERO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la sociedad COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA SAS – CAC ABOGADOS SAS, representada por la abogada LUISA FERNANDA ARIZA ARGOTI como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00190-00

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **AECSA SAS** contra **YEISON RICARDO HERNANDEZ SUAREZ** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE SIN NÚMERO

PRIMERO: \$58.989.785,00 por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00192-00

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **AUGUSTO PIO GUEVARA CRUZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. IL19359010
Obligación 865473036

PRIMERO: \$40.778.115,83, por concepto de capital.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el numeral primero, liquidados a partir del día siguiente al de la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ No. 10538107

PRIMERO: \$53.797.005,oo por concepto de capital.

SEGUNDO: \$2.390.304,oo por concepto de intereses remuneratorios pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

TERCERO: \$586.380,oo por concepto de intereses moratorios pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

CUARTO: \$699.258,oo por concepto de otros.

QUINTO: Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el numeral primero, liquidados a partir del día siguiente al de la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco

(5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la abogada **FANNY JEANETT GOMEZ DIAZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00194-00

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **DIANA CAROLINA CONTRERAS MORENO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 310152159

PRIMERO: \$54.201.861,00 por concepto de saldo insoluto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ 73539329

PRIMERO: \$5.600.000,00 por concepto de saldo insoluto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la sociedad ASESORIA JURIDICA ESPECIALIZADA EN COBRANZA S.A.S AJURIDESCO, representada por la abogada ERIKA PAOLA MEDINA VARON, como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00196-00

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **GRUPO JURÍDICO DEEDU SAS** contra **CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ PUA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 05902028400124631

PRIMERO: \$102.250.000,oo como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

PAGARE 8103549107

PRIMERO: \$1.424.000,oo como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar al abogado OSCAR MAURICIO PELAEZ en su calidad de representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00202-00

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Banco de Occidente**, en contra de **Diego Leonardo Romero**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Único. Adecúense y/o aclárense las pretensiones de la demanda, si en cuenta se tiene que se está pretendiendo el cobro de una suma de dinero superior a la contenida en el instrumento cambiario base de la ejecución. Nótese que el pagaré se diligenció por valor de **\$58.386.839,00**; no obstante, la sumatoria de las pretensiones asciende a la suma de **\$58.610.088,00**.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00203-00

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: De conformidad con lo señalado en el artículo 184 del C. G. del P., el solicitante deberá indicar concretamente lo que pretende probar con la práctica de la prueba dado que, el objeto de su solicitud no es claro tal como quedó plasmado en el líbelo introductorio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MAPP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00205-00

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P. Inc. 2º, disponiendo su **RECHAZO** y enviándola al Juez competente con sus respectivos anexos.

Obedece lo anterior a que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso: “*La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*”

Acorde con lo señalado, del líbelo introductorio se deriva que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones de la demanda a la fecha de su presentación ascienden a la suma total de **\$32'136.916,00** cifra que, no supera los 40 SMLMV para la presente anualidad y en ese sentido, por disposición del Art. 25 Inc. 2º del C. G. del P. su conocimiento recae en Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad.

En consecuencia, se enviará la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial, a efectos de que sea repartida de manera equitativa entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00206-00

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA – BBVA COLOMBIA** contra **DIEGO ALEXANDER ACEVEDO VELASCO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. M026300105187603645000554295

PRIMERO: \$71.455.478,18 por concepto de capital.

SEGUNDO: \$9.938.478,02 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

TERCERO: Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el numeral primero, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la abogada DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00211-00

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Revisado el expediente, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **YEIMMY HEIDY MOLINA VELOZA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 52478927 base de ejecución:

1. Por la suma de **\$105'853.615,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$6'078.939,00** por concepto de intereses de plazo causados a la fecha de diligenciamiento del pagaré.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a DANYELA REYES GONZÁLEZ para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido por AECSA S.A.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00213-00

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Revisado el expediente, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **CRISTIAN CAMILO HERNÁNDEZ CASTRO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. **3X627162** base de ejecución:

1. Por la suma de **\$58'086.858,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 18 de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$4'245.400,00** por concepto de intereses de plazo causados a la fecha de diligenciamiento del pagaré.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a CAROLINA ABELLO OTÁLORA para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00214-00

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Como quiera que este Despacho recibió las diligencias adelantadas por el **CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION FUNDACION LIBORIO MEJIA**, con la constancia proferida por la Conciliadora allí designada, de haber fracasado el procedimiento de "negociación de deudas" promovido por el deudor persona natural no comerciante **WILDER ALDINEVER UMAÑA CASTRO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.121.870.369 de Villavicencio y siguiendo lo ordenado tanto en el numeral 1° como en el Parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA del procedimiento de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DEL DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de **WILDER ALDINEVER UMAÑA CASTRO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.121.870.369 de Villavicencio.

SEGUNDO: Acorde con lo señalado en el numeral que precede, se designa como Liquidador a QUIEN APARECE SEÑALADO EN ACTA ANEXA, profesional que hace parte de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, a quien deberá comunicarse su designación para que en el término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la comunicación que se remita, tome posesión del cargo designado.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$200.000,oo Moneda Corriente, los cuales deberán ser cancelados por el señor **WILDER ALDINEVER UMAÑA CASTRO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.121.870.369 de Villavicencio.

TERCERO: ORDENAR al liquidador designado y posesionado, para que:

Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias elaborada por el **CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION FUNDACION LIBORIO MEJIA**, y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente procedimiento.

Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, que puede ser **EL TIEMPO** o **EL ESPECTADOR**, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en este procedimiento.

Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, **el liquidador** designado y posesionado, deberá actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación de ellos, presentada por el deudor en la solicitud de "negociación de deudas" ante el **CENTRO DE CONCILIACION Y**

ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION FUNDACION LIBORIO MEJIA, y teniendo en cuenta, si se trata de automotores o de inmuebles, lo ordenado en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.

Trimestralmente **el liquidador** deberá presentar al Juez del Procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pago de gastos, administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 36 del Decreto Reglamentario 2677 del 21 de diciembre de 2012.

CUARTO: OFICIAR a todos los jueces civiles, laborales y de familia que tramiten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a este procedimiento, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos.

QUINTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al **liquidador** designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: COMUNÍQUESE a las Centrales de Riesgos Crediticio (**BURO DE CRÉDITO CIFIN** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**) sobre el inicio del presente procedimiento liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso, anexándoles copia de esta providencia al igual que una copia de la relación de las obligaciones (y sus acreedores), elaboradas en el trámite de negociación de deudas en el **CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION FUNDACION LIBORIO MEJIA**, y que se acompañaron al inicio de este procedimiento. Ofíciense.

SÉPTIMO: ADVERTIR al deudor **WILDER ALDINEVER UMAÑA CASTRO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.121.870.369 de Villavicencio, de la prohibición de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, todo de acuerdo con lo ordenado y prohibido en el numeral 1° del artículo 565 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00214-00

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Atendiendo las piezas documentales que militan en el expediente, el Juzgado

RESUELVE

Primero. RECONOCER personería al abogado **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA** para actuar como apoderado de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA- BBVA COLOMBIA** en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

Tener en cuenta que la citada entidad se hizo parte del procedimiento de negociación de deudas del concursado, motivo por el cual se le reconoce en la clase, grado y cuantía señalados en la relación definitiva de acreedores, según lo dispone el parágrafo del Art. 566 del C. G. del P.

Segundo. Por Secretaría, remítase el link de acceso al expediente a la cuenta de correo del abogado **TAMAYO ZUÑIGA**.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)